

Asunto: Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Maribel y Jorge Alexander Vallejo Cabrera
Demandada: -----
Providencia: Inadmisión demanda

Nota a despacho. Popayán, 27 de febrero de 2024. En la fecha informo al señor Juez que la presente demanda se recibió por reparto a través de correo institucional el día 26 de febrero de 2024, sin que reuniera los requisitos de ley para su admisión. Sírvasse Proveer.

Víctor Zúñiga Martínez
Secretario

Juzgado Primero de Familia

Popayán, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 345

Revisada la demanda y sus anexos, se observan algunas falencias que impiden su admisión, como pasan a explicarse,

1. En primera instancia, advierte el Despacho que el presunto compañero permanente Jorge Eliecer Vallejo, falleció el cinco de julio de 2.022, y la presunta compañera permanente, Rosa Elsa Cabrera Bravo, el 10 de abril de 2.019, manifestación efectuada por la parte actora en el libelo y que corresponde con los registros civiles de defunción aportados, visibles a folios 19 y 17 respectivamente del archivo 001 del expediente digital, empero, la parte demandante no informa si existen procesos de sucesión de los precitados, por ello, deberá hacerlo, requisito necesario para efectos de verificar quiénes integran la parte demandada, toda vez que para ello es menester dar aplicación al artículo 87 del C .G. del P., toda vez que, cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona, cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y en el auto admisorio se ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en ese Código; encaminándose el libelo contra los sucesores determinados, de conocerse, conforme al orden en que cada sucesión se haya abierto.
2. En relación con lo antes mencionado, frente el memorial del poder otorgado, se advierte que el mismo es insuficiente, toda vez que ha sido conferido por los señores Maribel Vallejo Cabrera y Jorge Alexander Vallejo, para entablar demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho respecto de sus padres obitados, los señores Jorge Eliecer Vallejo y Rosa Elsa Cabrera Bravo (q.e.p.d), omitiendo indicar quién o quiénes conforman el sujeto pasivo de su pretensión, y en qué

Asunto: Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Maribel y Jorge Alexander Vallejo Cabrera
Demandada: -----
Providencia: Inadmisión demanda

calidad que actúan, pese que en el libelo se indicó no conocer personas con igual o mejor derecho, así mismo, el extremo pasivo, a su vez deberá estar integrado por los herederos indeterminados de los precitados, en última instancia, cual se explicó.

3. Aunado a lo anterior, se reitera que en el poder que se confiere al profesional del derecho para que presente demanda de declaratoria de existencia de unión marital, no se enuncia la declaratoria de existencia de sociedad patrimonial de hecho, lo mismo que en el encabezado de la demanda, lo que es incongruente, toda vez que, en la pretensión segunda se solicita se decrete la existencia de la sociedad patrimonial, por lo tanto, dicha falencia deberá ser subsanada. Ello teniendo de presente que la sociedad patrimonial es un pronunciamiento consecuencial, aunque eventual, de la existencia de la unión marital de hecho¹, y la declaratoria de ésta es el presupuesto para su disolución y posterior liquidación, en el evento de que a ello hubiera lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. Por ende, tanto la demanda impetrada como el memorial poder aportado deben ser concretos en este aspecto, lo que amerita se efectúen las correcciones pertinentes
4. Por último, respecto a los hechos y las pretensiones, la parte demandante manifiesta que la convivencia de los extintos Jorge Eliecer Vallejo y Rosa Elsa Cabrera Bravo, estuvo vigente hace aproximadamente 20 años y debido a ello, solicitan que se declare la unión marital de hecho en las mismas condiciones y la consecuente sociedad patrimonial, situación que no permite precisar al menos el inicio puntual de la convivencia marital deprecada, por lo cual, la parte deberá, precisar sus extremos temporales, en aras de delimitar los contornos fácticos de la pretensión, merced a la claridad y precisión que se reclama a las pretensiones, a la par de la determinación que se exige al relato.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

¹ CSJ SC, 11 mar. 2009, exp. 85001-3184-001-2002-00197-01

Asunto: Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Maribel y Jorge Alexander Vallejo Cabrera
Demandada: -----
Providencia: Inadmisión demanda

De no cumplirse lo anterior, se rechazará la demanda y se procederá a su devolución y archivo previas las anotaciones respectivas.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda con pretensión procesal de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, instaurada a través de apoderado judicial, por los señores Jorge Alexander y Maribel Vallejo Cabrera.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d9901e6ad1720073aa52eb70cd7dcc4849a67f3599039189ab86151a171c0a**

Documento generado en 27/02/2024 06:11:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>